



MEMORANDO

OCI_14000

PARA: **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ URIBE**
Secretaria de Despacho

DE: **ROSALBA GUZMAN GUZMAN**
Jefe Oficina de Control Interno.

ASUNTO: Informe Final Evaluación Independiente al cumplimiento de la Sentencia 2018-00402-01.

Estimada Secretaria,

En desarrollo de las funciones a cargo de la Oficina de Control Interno y con el fin de dar a conocer los resultados de la evaluación independiente efectuada por la OCI, me permito remitir el Informe Final del asunto.

Los resultados preliminares de este informe fueron dados a conocer a la Dirección de Gestión Corporativa y a la Oficina Jurídica, mediante radicado 2024IE0014610 del 27-nov-24; en el que también se otorgó un espacio para absolver las inquietudes que los líderes de los procesos y sus equipos pudiesen presentar frente a los resultados de la evaluación, con el fin de que se emitiera respuesta de fondo frente a aquellos aspectos que considerasen no reflejaban la realidad de la gestión en el asunto evaluado.

Luego de transcurrido el plazo otorgado para este fin, esta Oficina recibió respuesta de la DGC 2024IE0014939; la cual relacionó las acciones de mejora que ejecutará a partir de las recomendaciones generadas por la OCI. Por parte de la OJ no se recibió respuesta.

Cordial saludo,

GUZMAN Firmado digitalmente por
GUZMAN GUZMAN ROSALBA
ROSALBA Fecha: 2024.12.05
14:29:11 -05'00'

ROSALBA GUZMAN GUZMAN
Jefe Oficina de Control Interno

C.C: Comité CICCI

Anexo: Informe Final Evaluación Independiente del cumplimiento a la Sentencia 2018-00402-01

	NOMBRE, CARGO O CONTRATO	FIRMA
Elaboró:	Johanna Rodríguez B – Contratista OCI	JRB
	José Alfredo Alvarez C – Contratista OCI	JAA
	Wilson Jiménez Caicedo – Profesional OCI	WJC

Nota: Por responsabilidad ambiental no imprima este documento. Cuida los recursos naturales, ahorra agua y energía.

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No 27 - 00. Edificio Bochica Local 12 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Calle 28 No 13 A - 35, Edificio Centro de comercio Internacional. Bogotá, D.C
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

GD-P3-F18_V12



2024

INFORME FINAL EVALUACIÓN
INDEPENDIENTE DEL
CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA
2018-00402-01

Revisión del cumplimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales ordenadas en la Sentencia 2018-00402-01.



 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</small>	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 <small>BAJO ESTÁNDAR MIG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</small>
		Versión:	V7	
Fecha:	12 de marzo de 2024			
INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 2 de 45		
	Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI		
	Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI		
	Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI		

SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO – SDDE

INFORME FINAL EVALUACIÓN INDEPENDIENTE DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA 2018-00402-01

OFICINA DE CONTROL INTERNO

NOVIEMBRE DE 2024

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 3 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	4
1. GENERALIDADES.....	5
1.1 OBJETIVO GENERAL	5
1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5
1.3. CRITERIOS	5
1.4 ALCANCE	6
1.5. SEGUIMIENTO A LA GESTIÓN DE TEMAS O ASUNTOS QUE REQUIRIERON MEJORA POR LA SDDE REGISTRADOS EN INFORMES ANTERIORES	6
1.6. LIMITACIONES DE LA EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	7
2. INFORME EJECUTIVO	7
3. INFORME DETALLADO DE LA EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	10
3.1 OBJETIVO ESPECÍFICO	10
3.1.1 RESULTADOS DE LA PRUEBA Y ANÁLISIS.....	11
3.1.2. Aspectos logrados.....	40
3.1.3. Fortalezas	40
3.1.4. Oportunidades de Mejora.....	40
3.1.5. Riesgos Materializados	41
3.1.6. Hallazgos	41
4. RECOMENDACIONES GENERALES.....	43
5. CONCLUSIONES.....	43

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 4 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

PRESENTACIÓN

La Oficina de Control Interno en cumplimiento de su rol de “*Evaluación y Seguimiento*” debe desarrollar sus actividades de evaluación de manera planeada, documentada, organizada, y sistemática, en el marco del Sistema de Control Interno.

Este rol, se desarrolla de manera objetiva e independiente ya que el propósito es realizar la evaluación y emitir un concepto acerca del funcionamiento del Sistema de Control Interno, de la gestión desarrollada y de los resultados alcanzados por la SDDE; que permitan generar recomendaciones y sugerencias que contribuyan al fortalecimiento de su gestión y desempeño.

En virtud del Plan Anual de Auditoría vigencia 2024 la Oficina de Control Interno desarrolló la Evaluación Independiente a la Gestión frente a la Acción de Repetición comunicado en el mes de julio de 2024, en el cual se informó que la OCI se encontraba analizando el cumplimiento de fallos judiciales por concepto de contrato realidad, cuya complejidad ameritaba comunicar posteriormente los resultados.

Por lo anterior, este informe contiene el resultado de la verificación realizada por la OCI al cumplimiento de la Sentencia 2018-00402-01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, expedida el 25-agt-2022, para lo cual, se contó con el apoyo del líder del proceso evaluado quien facilitó el acceso a la información, atendió oportunamente los requerimientos formulados por el equipo auditor y suministró las evidencias para respaldar los resultados finales de la auditoría.

El presente informe incluye:

- 1) Los aspectos satisfactorios en relación con los criterios de la evaluación definidos y/o aspectos positivos que se resaltan para que sean mantenidos.
- 2) Las oportunidades de mejora identificadas cuya implementación contribuiría a optimizar la gestión y/o el desempeño.
- 3) Los hallazgos correspondientes a aquellas situaciones que se alejaron del deber ser considerado en los criterios de la evaluación

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</p>	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 <p>BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</p>
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 5 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

1. GENERALIDADES

1.1 OBJETIVO GENERAL

Evaluar el cumplimiento de la Sentencia 2018-00402-01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, expedida el 25 de agosto de 2022, en contra de la SDDE.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Verificar el cumplimiento de las condenas impuestas a la SDDE en la Sentencia 2018-00402-01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A” y evaluar la gestión y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la entidad.

1.3. CRITERIOS

- LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 6 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

- Sentencia 2018-00402-01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, la cual en sus consideraciones referencia la relación laboral mediante contrato realidad y el derecho al reconocimiento de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir con ocasión de este vínculo e impone condenas de obligatorio cumplimiento de la SDDE.

1.4 ALCANCE

La presente evaluación se efectuó sobre la gestión de la SDDE hasta el 31 de julio de 2024, en el cumplimiento a la Sentencia 2018-00402-01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, expedida el 25 de agosto de 2022.

1.5. SEGUIMIENTO A LA GESTIÓN DE TEMAS O ASUNTOS QUE REQUIRIERON MEJORA POR LA SDDE REGISTRADOS EN INFORMES ANTERIORES

No aplica para la presente evaluación.

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</small>	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 <small>BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</small>
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 7 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
Aprobado por:		Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI		

1.6. LIMITACIONES DE LA EVALUACIÓN INDEPENDIENTE

No se presentaron limitaciones durante el proceso de verificación.

2. INFORME EJECUTIVO

En cumplimiento del Plan Anual de Auditoría vigencia 2024, en el mes de julio 2024, la Oficina de Control Interno desarrolló la Evaluación Independiente a la Gestión frente a la Acción de Repetición, en el cual se informó que esta Oficina se encontraba analizando el cumplimiento de fallos judiciales por concepto de contrato realidad, cuya complejidad ameritaba comunicar posteriormente los resultados.

Por lo anterior se procedió a verificar lo ordenado en la Sentencia 2018-00402-01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, expedida el 25 de agosto de 2022, obteniendo los siguientes resultados:

Artículo del fallo	Cumplimiento	Soporte de la evaluación
<p><i>CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de indemnización, CONDENAR a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - SDDE, a reconocer y pagar a favor de la demandante M**** C***** C***** A****, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.550.593, el equivalente a las prestaciones sociales y demás emolumentos legales a los que tiene derecho un empleado de planta que cumpla las mismas o similares funciones de la demandante, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en el contrato del 3 de junio de 2015 al 2 de abril de 2016.</i></p>	NO	<p>Si bien la SDDE expidió la Resolución 580 de 2023 “Por la cual se ordena un pago a favor del demandante M**** C***** C***** A****, en cumplimiento de la condena impuesta en el fallo de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección A del 25 de agosto de 2022, dentro del proceso 11001-33-42-048-2018-00402, en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico”, se evidenció que no ha existido un reconocimiento total de las prestaciones sociales en los términos ordenados en la sentencia, de acuerdo con los resultados presentados en este informe de evaluación independiente.</p>
<p><i>SEPTIMO: CONDENAR a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el índice de precios al consumidor, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, para lo cual se observará lo señalado en la parte motiva de este fallo. (...)</i></p>	PARCIAL	<p>Si bien se realizó la indexación, esta no se hizo sobre las sumas que resultaron a favor de la demandante, sino sobre el valor de los honorarios.</p> <p>Efectuadas las indexaciones en los dos escenarios, la diferencia no es significativa, no obstante, es importante que la SDDE atienda los términos establecidos en la sentencia y la ley, con el fin de evitar un reconocimiento y pago que no se ajusten a lo preceptuado.</p> <p>De otra parte, para la indexación la Entidad tomó el IPC de octubre de 2022 (mes en que quedó ejecutoriada la sentencia), siendo correcto el de</p>

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 8 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

Artículo del fallo	Cumplimiento	Soporte de la evaluación
		septiembre de 2022 atendiendo lo ordenado en la sentencia: “... <u>garismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia) ...</u> ” (resaltado fuera de texto)
OCTAVO: DÉSE cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.	NO	Si bien la Resolución 580 de 2023 reconoció intereses moratorios (equivalentes a la DTF) por \$503.475, estos se liquidaron hasta el 30-jun-2023, a pesar que para esta época no se había dado cumplimiento y pago de la sentencia. Teniendo en cuenta que el primer pago se efectuó el 05-dic-23 la entidad no reconoció intereses moratorios a la DTF desde el 01-jul-23 y hasta el 18-agt-23, fecha en que vencieron los 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia. Así mismo, no reconoció intereses moratorios a la tasa comercial desde el 19-agt-23 y hasta el 26-dic-23, tal como lo ordena el artículo el CPACA.

FORTALEZAS

No se identificaron aspectos que representen un valor agregado o plus a la gestión sobre el tema evaluado.

OPORTUNIDADES DE MEJORA

- Actualizar y socializar el procedimiento para el cumplimiento de sentencias judiciales, contemplando políticas de operación, puntos de control, instancias internas encargadas de ejecutar cada actividad.
- Capacitar al equipo de trabajo encargado de dar cumplimiento a las sentencias judiciales en que resulte condenada la SDDE.
- Consultar a otras entidades del Distrito Capital que hayan sido condenadas por situaciones similares, con el fin de contar con información referente a los cursos de acción adelantados por dichas instancias, previo a la toma de decisiones por parte de la SDDE, de tal forma que se mitiguen inconsistencias, errores u omisiones.
- Analizar la gestión adelantada para dar cumplimiento a las sentencias por contrato realidad, con el fin de establecer lecciones aprendidas y buenas prácticas que permitan implementar medidas orientadas a mejorar la atención de condenas judiciales.

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</p>	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 <p>BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</p>
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 9 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

ASPECTOS LOGRADOS:

- La SDDE liquidó, reconoció y pago emolumentos salariales y prestaciones sociales correspondientes a Prima Semestral, Prima de Navidad, Cesantías, Vacaciones, Prima de Vacaciones y Bonificación Especial de Recreación, atendiendo la condena impuesta por el Tribunal y la normatividad aplicable a cada concepto.
- La Entidad ajustó las sumas resultantes a favor de la demandante, según el IPC de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, para los emolumentos salariales y prestaciones sociales mencionados anteriormente.

RIESGOS MATERIALIZADOS

En las matrices de riesgos de los procesos Gestión Judicial, Gestión Contractual y Gestión Financiera, no se evidenció la administración de ningún riesgo asociado al incumplimiento de condenas impuestas en sentencias judiciales en contra de la SDDE; motivo por el cual se recomienda acudir a la asesoría técnica de la OAP para la administración de este tipo de eventos

HALLAZGOS:

Se formuló hallazgo *H1. Cumplimiento sentencia de segunda instancia M**** C***** A**** – Radicación No. 11001-33-42-048-2018-00402-01, teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

1. Falta de análisis oportuno de la sentencia en los términos del fallo, para establecer si era o no necesario solicitar aclaraciones al mismo. Así mismo, acompañamiento y asesoría jurídica a la dependencia competente para la comprensión y cumplimiento del fallo.
2. Falta de oportunidad en la comunicación de la condena a la dependencia competente para que esta procediera a realizar las liquidaciones y dar cumplimiento al fallo.
3. Desconocimiento por parte la dependencia competente sobre el procedimiento para dar cumplimiento a sentencias judiciales, lo que conllevó a que solicitara la constancia de ejecutoria de la sentencia cuando habían transcurrido 7 meses de esta, sin tener en cuenta que el plazo para dar cumplimiento al fallo era de 10 meses.
4. Interpretación, bajo cuenta y riesgo de la dependencia responsable, de las condenas impuestas por el Tribunal frente al cumplimiento del pago de los diferentes conceptos salariales, prestacionales y de seguridad social, omitiendo el pago de algunos, como fondo de solidaridad pensional e intereses sobre las cesantías.

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 10 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

- No se sometió a consideración, revisión y decisión de las instancias internas de la SDDE, el acuerdo de transacción que contiene la liquidación de aportes a pensión realizada por el Fondo de Pensiones Porvenir, producto de cálculo actuarial por considera a la Secretaría como empleador omiso, el cual conllevó al pago de comisión administrativa por este concepto, incumpliendo lo ordenado en la Resolución 580-2023 y en la sentencia.

CONCLUSION:

La SDDE dio cumplimiento parcial a la Sentencia 2018-00402-01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, toda vez que los pagos realizados a la Demandante no acataron las condiciones definidas en el fallo; algunos no cuentan con acto administrativo que los reconozca y autorice; y se adelantaron gestiones y actuaciones administrativas que conllevaron a pagos y deducciones no condenadas ni contempladas en la Resolución 580-2023, mediante la cual la Secretaría atendió la Sentencia.

3. INFORME DETALLADO DE LA EVALUACIÓN INDEPENDIENTE

En virtud del Plan Anual de Auditoría vigencia 2024 la Oficina de Control Interno desarrolló la Evaluación Independiente a la Gestión frente a la Acción de Repetición comunicado en el mes de julio de 2024, en el cual se informó que la OCI se encontraba analizando el cumplimiento de fallos judiciales por concepto de contrato realidad, cuya complejidad ameritaba comunicar posteriormente los resultados. De esta forma se procedió a verificar lo ordenado en la Sentencia 2018-00402-01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, expedida el 25 de agosto de 2022.

El presente informe fue comunicado por la OCI de manera preliminar a la Dirección de Gestión Corporativa y a la Oficina Jurídica, mediante radicado 2024IE0014610 del 27-nov-24; en respuesta se recibió memorando de la DGC 2024IE0014939; en el cual relacionó las acciones de mejora que ejecutará a partir de las recomendaciones generadas por la OCI. Por parte de la OJ no se recibió respuesta.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos del seguimiento efectuado por la OCI:

3.1 OBJETIVO ESPECÍFICO

Verificar el cumplimiento de las condenas impuestas a la SDDE en la Sentencia 2018-00402-01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A” y evaluar la gestión y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la entidad.

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 11 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

3.1.1 RESULTADOS DE LA PRUEBA Y ANÁLISIS

La señora M**** C***** C***** A****, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.550.593 estuvo vinculada a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico a través de ocho (8) contratos de prestación de servicios, durante los años 2010 a 2016, así:

No. Contrato	Año	Fecha Inicio	Fecha Fin	OBJETO
255	2010	17-sept-10	27-ene-11	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Economía Rural y Abastecimiento Alimentario para apoyar el fortalecimiento de la gestión agro empresarial de los actores vinculados al plan maestro de abastecimiento de alimentos y seguridad alimentaria de Bogotá D.C. mediante el acompañamiento en la formulación y gestión de proyectos ante agencias de cooperación internacional.
173	2011	24-feb-11	30-abr-12	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Economía Rural y Abastecimiento Alimentario para apoyar el fortalecimiento de la gestión agro empresarial de los actores vinculados al plan maestro de abastecimiento de alimentos y seguridad alimentaria para Bogotá en las localidades de Teusaquillo y Chapinero de manera concertada con la Subdirección de abastecimiento alimentario.
126	2012	11-may-12	30-mar-13	Prestar los servicios profesionales para apoyar a la Dirección de Economía Rural y Abastecimiento Alimentario en las actividades de apoyo y organización de los diferentes actores sociales que interactúan en el nodo logístico de Corabastos en el marco de las condiciones del mercado generadas por los tratados de libre comercio suscritos por la Nación.
117	2013	3-abr-13	15-jun-13	Prestar los servicios profesionales para acompañar a la Dirección de Economía Rural y Abastecimiento alimentario para la operación de la plataforma de logística los luceros.
541	2013	2-jul-13	4-nov-13	Prestar los servicios profesionales internacionales a la Subdirección de Exportaciones con relación a la identificación y seguimiento del comercio internacional de servicios para el Distrito Capital
643	2013	8-nov-13	11-ene-14	Prestar los servicios profesionales de relaciones internacionales a la Subdirección de Exportaciones para implementar un proyecto piloto e impulsar la productividad y el comercio en realización de la jornada Bogotá nocturna en la localidad la candelaria.
18	2014	16-ene-14	15-ene-15	Prestar los servicios profesionales de relaciones internacionales a la Subdirección de Exportaciones para impulsar la productividad y el comercio de productos bienes y servicios articulando acciones con gremios e instituciones del nivel nacional y distrital.
146	2015	3-jun-15	2-abr-16	Prestar los servicios profesionales para apoyar a la Dirección de Economía de Rural y Abastecimiento Alimentario en acciones de relacionamiento comercial y mercadeo, dentro del proceso de integración de la oferta agroalimentaria de productores campesinos de la región central y la ruralidad bogotana con los diferentes canales de comercialización de estos productos en la ciudad.

Interrupción por más de 15 días

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</small>	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 <small>BAJO ESTÁNDAR MIPG</small> SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 12 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

Considerando que en ejecución de su relación contractual se cumplían los supuestos que daban lugar a una relación laboral, la señora C***** interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SDDE.

Su pretensión consistió en que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2018EE1309 de 18 de abril de 2018¹ y *“como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y, a título de restablecimiento del derecho pretende que, previa la declaración de existencia de una relación laboral entre la señora M**** C***** C***** A****y la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá D.C., surgida desde el 1º de septiembre de 2010 hasta el 30 de abril de 2016, se condene a esa entidad a: i) a reconocer y pagar a la demandante, los siguientes conceptos: a) el mayor valor del salario una vez imputados todo los factores salariales correspondientes al cargo de Profesional Especializado, Código 222, grado 27; b) prima semestral; c) prima de navidad; d) prima de antigüedad, e) prima técnica; f) vacaciones en dinero; g) prima de vacaciones; h) bonificación por servicios presados; i) bonificación por recreación; j) auxilio de cesantías e intereses de las cesantías; k) horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos; l) aportes a seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales; m) las demás prestaciones sociales y prerrogativas, surgidas de la relación laboral permanente que legalmente perciban los empleados de planta; ii) pagar la indexación de los valores reclamados; iv) pagar las costas y agencias en derecho; v) cumplir la sentencia de acuerdo a los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.”*

Consideró la demandante que las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales eran equivalentes a las asignadas al cargo de planta denominado Personal Especializado Código 222 grado 27, de la Dirección de Competitividad Bogotá Región, Subdirección de Exportaciones, y de la Dirección de Economía Rural y Abastecimiento Alimentario.

En la contestación de la demanda la Entidad fundó su defensa en las siguientes excepciones:

- Ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción.
- Legalidad de los actos acusados.
- Falta de causa de la demandante.
- Prescripción.

El trámite de demanda surtió la doble instancia, en virtud de la apelación interpuesta por la demandante en contra de la decisión de primera instancia, la cual fue desfavorable a sus pretensiones, por cuanto el *a quo* consideró que las pruebas aportadas por la señora C***** no eran suficientes para demostrar *“en forma fehaciente la subordinación o*

¹ Proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico en el que se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la contratista y la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá D.C. y en consecuencia el pago de las acreencias laborales pedidas. Esta respuesta se dio en virtud de reclamación administrativa el 27 de marzo de 2018 presentada ante la SDDE.

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 13 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

dependencia, como elemento determinante de la existencia de una relación laboral y, por ende, no había lugar a declarar el vínculo laboral pretendido.

Como argumentos de la apelación, el apoderado de la demandante señaló que se equivocó la falladora de primera instancia, por cuanto no valoró adecuadamente el material probatorio aportado, el cual a la luz de los antecedentes jurisprudenciales y la legislación laboral, debe conllevar sin equivocación a declarar la existencia de la relación laboral pretendida con sus correspondientes consecuencias económicas y, en este sentido, solicitó se revocara la sentencia de primera instancia y se concedieran las pretensiones de la demanda.

La parte demandada en el trámite de apelación reiteró los argumentos presentados en la contestación de la demanda.

Consecuencia del trámite de la demanda se generaron los siguientes fallos:

No. Proceso	Instancia	Despacho	Sentido del fallo	Fecha
11001334204820 1800402 00	PRIMERA	Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda	PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda	03-sept-20
11001334204820 1800402 01	SEGUNDA	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A”	PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020 SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio N° 2018EE1309 del 18 de abril de 2018, suscrito por el jefe de la oficina jurídica de la SDDE TERCERO: DECLARAR que, en efecto, existió un vínculo laboral entre Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - SDDE y la señora M**** C***** C***** A**** CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de indemnización, CONDENAR a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - SDDE, a reconocer y pagar a favor de la demandante M**** C***** C***** A****, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.550.593, el equivalente a las prestaciones sociales y demás emolumentos legales a los que tiene derecho un empleado de planta que cumpla las mismas o similares funciones de la demandante, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en el contrato del 3 de junio de 2015 al 2 de abril de 2016. QUINTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción frente al pago de las prestaciones	25-agt-22

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 14 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

No. Proceso	Instancia	Despacho	Sentido del fallo	Fecha
			<p>sociales y demás emolumentos legales a que tenía derecho la demandante, en cuanto a las vinculaciones contractuales que culminaron antes del 27 de marzo de 2015 y que tuvieron solución de continuidad, de conformidad a lo antes expuesto. (...)</p> <p>SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el índice de precios al consumidor, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, para lo cual se observará lo señalado en la parte motiva de este fallo. (...)</p>	

Fuente: Elaboración propia a partir de las sentencias de 1ra y 2da instancia

Teniendo en cuenta que el objetivo del análisis realizado por la OCI se centra en verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, es importante traer a colación las siguientes consideraciones hechas por el *ad quem* para decidir:

- 1. Identificación del problema jurídico.** En los términos del recurso de apelación interpuesto, la Sala debió determinar si entre la SDDE y la demandante M**** C***** C***** A**** existió una relación laboral y, como consecuencia de ello, si ésta tenía derecho al reconocimiento de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir con ocasión de ese vínculo. Para dilucidar el problema jurídico planteado, analizó la normativa y la jurisprudencia con el contrato realidad, para proceder al estudio de las pruebas recaudadas a fin de establecer si sobrevino la realidad sobre las formas.
- 2. Fundamento normativo y jurisprudencial.** El Tribunal analizó desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, las características y propósitos de los contratos de prestación de servicios y cómo pueden ser utilizados para encubrir una relación de carácter laboral; caso en el cual, si el interesado logra *demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.*

Trae a colación la Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, en la que esta Corporación indicó que: “(...) *el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista (...).*”

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</p>	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 <p>BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</p>
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 15 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

3. Análisis sobre la existencia de los elementos que configuran una relación laboral: En relación con la (i) prestación personal del servicio, la (ii) remuneración y la (iii) subordinación², el Tribunal concluyó:

- a. **Prestación personal del servicio.** (...) se observa que la señora C***** A**** se obligaba con la entidad demandada a prestar sus servicios como profesional inicialmente en la Dirección de Economía Rural y Abastecimiento Alimentario y posteriormente en la Subdirección de Exportaciones, funciones que no podían ser delegadas ni podía ser remplazada por otra persona distinta a la contratada y que se debía realizar en las instalaciones de la entidad y excepcionalmente a donde fuera asignada. Por lo anterior estima la Sala que los servicios debían ser prestados en forma personal.
- b. **Remuneración.** (...) se acreditaron los honorarios pactados con la SDDE, en contraprestación por los servicios prestados por la demandante como profesional inicialmente en la Dirección de Economía Rural y Abastecimiento Alimentario y posteriormente en la Subdirección de Exportaciones.
- c. **Subordinación.** (...) la demandante prestó sus servicios sin solución de continuidad y que estaba obligada a cumplir un horario de trabajo, bajo la continua subordinación del jefe inmediato, circunstancia que le impedía desempeñar sus actividades de forma independiente y autónoma.”

Adicionalmente, el Tribunal estableció que la prestación de servicios que realizó la señora C***** se enmarcó en actividades inherentes a la misión de la SDDE.

4. **Existencia de la relación laboral:** La Sala consideró que en el presente caso sí se demostró la subordinación o dependencia y en consecuencia se encuentran demostrados todos los elementos para que se declare la existencia de la relación laboral, tal como lo argumentó la parte demandante, razón por la cual revocó la sentencia de primera instancia.
5. **Estudio de las pretensiones de la demandante:** En ese contexto el Tribunal entró a estudiar las pretensiones de la demandante verificando si operó el fenómeno de la prescripción y si resultaba procedente el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas. Al respecto concluyó:
 - a. **Sobre la prescripción:** Consideró el Despacho que operó el fenómeno de la prescripción de las vinculaciones contractuales que culminaron antes del 27 de marzo de 2015 (3 años anteriores a la reclamación) que tuvieron solución de continuidad.

² Consejo de Estado en sentencia de unificación: la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo;

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</p>	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 <p>BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</p>
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 16 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

b. Reconocimiento de prestaciones sociales: De acuerdo con lo anterior, a título de indemnización el Tribunal consideró procedente *“el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás emolumentos legales frente a la existencia de la relación laboral por los periodos en que fue contratada la demandante del 3 de junio de 2015 al 2 de abril de 2016, puesto que entre la terminación del último contrato y la reclamación administrativa (27 de marzo de 2018) no transcurrieron más de tres años.”*

6. Valor base para efectuar las liquidaciones reconocidas judicialmente: En este punto el Tribunal determinó que, para efectuar las liquidaciones de prestaciones sociales, se debía utilizar *“como base para la liquidación los honorarios pactados en el periodo de contratación irregular del 3 de junio de 2015 al 2 de abril de 2016.”*

Adicionalmente y para efecto de los aportes al sistema de seguridad social (salud y pensión), el Tribunal decidió lo siguiente, vía antecedente jurisprudencial:

1. **Salud:** Consideró que este aspecto no tiene ninguna incidencia hacia el futuro, por lo que no ordenó el pago por este concepto.
2. **Pensión:** Resalto en primera medida la imprescriptibilidad de estos aportes e indicó expresamente que: *“Por último, resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hecho por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podría tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, **la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.**”*

Con base en lo anterior el Tribunal ordenó:

*“(…) **a la parte demandada girar al Sistema de Seguridad Social en pensiones lo que dejó de cotizar durante el periodo de contratación irregular, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar como empleador,** toda vez que la contratista efectúa aportes en porcentaje diferente a como lo hacen los dependientes, lo anterior en aras de recomponer el IBL, en los periodos en que estuvo vinculada la demandante del 17 de septiembre de 2010 al 27 de enero de 2011, de 24 de febrero de 2011 al 30 de abril de 2012, del 11 de mayo de 2012 al 30 de marzo de 2013, del 2 de julio al 15 de junio de 2013, del 2 de julio al 4 de noviembre de 2013, del 8 de noviembre de 2013 al 11 de enero de 2014, del 16 de enero de 2014 al 15 de enero de 2015 y del 3 de junio de 2015 al 2 de abril de 2016, sin prescripción alguna.*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 17 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

La demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Así mismo el Tribunal ordenó que, **una vez liquidadas las anteriores sumas, se indexaran con el índice de precios al consumidor**, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En donde el valor presente de Ra se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es la correspondiente a la fecha de causación del derecho prestacional, por el guarismo que resulta de dividir el **índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia)**, por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de los diferentes conceptos de acuerdo a la fecha de causación). Por tratarse de pagos de reajustes de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la acusación de cada uno de los pagos dejados de realizar la demandante, teniendo en cuenta su fecha de causación.

7. **Conclusión de la segunda instancia:** *En consecuencia, al haberse desvirtuado la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo acusado, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, al advertirse que se demostró la existencia de la relación laboral, y la **parte demandada deberá reconocer y pagar a la demandante a título de indemnización el equivalente a todas las prestaciones sociales y demás emolumentos legales dejados de percibir correspondiente al periodo de contratación irregular del 3 de junio de 2015 al 2 de abril de 2016; así como girar al respectivo Fondo de Pensiones lo correspondiente a los periodos de contratación irregular sin prescripción alguna y teniendo en cuenta las interrupciones de los contratos, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar, a fin de recomponer el IBL.***

Ordenes Impartidas por el Tribunal en la Sentencia

En aplicación del principio de congruencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A”, resolvió:

1. REVOCAR la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda y en su lugar:

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</p>	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 <p>BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</p>
		Versión:	V7	
	Fecha:	12 de marzo de 2024		
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 18 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

2. DECLARAR la nulidad del Oficio N° 2018EE1309 del 18 de abril de 2018, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SDDE.
3. DECLARAR que, en efecto, existió un vínculo laboral entre la SDDE y la señora M**** C***** C***** A****, durante los siguientes periodos:
 - 17-sept-10 a 27-ene-11
 - 24-feb-11 a 30-abr-12
 - 11-may-12 a 30-mar-13
 - 03-abr-13 a 15-jun-13
 - 02-jul-13 a 04-nov-13
 - 08-nov-13 a 11-ene-14
 - 16-ene-14 a 15-ene-15
 - 03-jun-15 al 02-abr-16
4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de indemnización, CONDENAR a la SDDE a **reconocer y pagar a favor de la demandante M**** C***** C***** A****, (...) el equivalente a las prestaciones sociales y demás emolumentos legales a los que tiene derecho un empleado de planta que cumpla las mismas o similares funciones de la demandante, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en el contrato del 3 de junio de 2015 al 2 de abril de 2016.**

*De igual manera, la parte demandada deberá girar al respectivo Fondo de Pensiones, al que se encontraba afiliada la demandante, lo correspondiente, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar como empleador, a fin de recomponer el IBL en los periodos que estuvo vinculada, (los mencionados en el punto 3), **sin prescripción alguna**, tiempos que se deben computar para efectos pensionales.*

Para ello la parte demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

5. DECLARAR probada la excepción de prescripción frente al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos legales a que tenía derecho la demandante, en cuanto a las vinculaciones contractuales que culminaron antes del 27 de marzo de 2015 y que tuvieron solución de continuidad
6. (...)
7. CONDENAR a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el índice de precios al consumidor, de

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 19 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, para lo cual se observará lo señalado en la parte motiva de este fallo.

8. DÉSE cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Desde el punto de vista jurídico la OCI procedió a verificar cómo se dio cumplimiento a las órdenes de los numerales 4, 7 y 8 de la providencia judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para tal efecto se revisó la Resolución 580 de 2023 expedida por la Subdirección Administrativa y Financiera “Por la cual se ordena un pago a favor del demandante M**** C***** C***** A****”, en cumplimiento de la condena impuesta en el fallo de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección A del 25 de agosto de 2022, dentro del proceso 11001-33-42-048-2018-00402, en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico”, acto administrativo que materializó el acatamiento de la orden judicial.

En dicho acto administrativo se resolvió:

ARTICULO 1°. Pagos y deducciones al beneficiario de la providencia judicial.

Reconocer y ordenar pagar a la beneficiaria-demandante **MARTA CECILIA CABALLERO ADUEN**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.550.593, la suma de Veinte Millones

Novecientos Noventa y Siete Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos (**\$20.997,376.00**) Moneda Corriente, correspondientes a la condena impuesta dentro del proceso de radicación 11001-33-42-048-2018-00402-01.

PARAGRAFO 1°. Deducción 1. De la suma de dinero reconocida al beneficiario, deberá efectuarse la correspondiente deducción por concepto de retención en la fuente por indemnización y Rendimientos Financieros lo cual equivale a la suma de Un Millón Novecientos Sesenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Un Peso (**\$1.966,241.00**) M/cte.

PARAGRAFO 2°. Deducción 2. De la suma de dinero reconocida al beneficiario, deberá efectuarse, igualmente, la correspondiente deducción para el pago retroactivo del aporte a pensión y fondo de solidaridad por sentencia judicial a favor de **MARTA CECILIA CABALLERO ADUEN**, lo cual equivale a la suma de Diecisiete Millones Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Pesos (**\$17,652,800.00**) M/cte, con destino al fondo de Pensiones PORVENIR.

Así las cosas, al beneficiario de la providencia judicial le deberá ser girada la suma de Un Millón Ochocientos Ochenta y Un Mil Ochocientos Diez pesos (**\$1,881,810.00**), a la cuenta del BANCO POPULAR 500-802-38680-1 a nombre de la señora **MARTA CECILIA CABALLERO ADUEN**. Lo anterior, conforme al siguiente detalle:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

CONTROL
INTERNO

Código:

CI-P1-F3

Versión:

V7

Fecha:

12 de marzo de 2024

Página:

Página 20 de 45

INFORME DE
EVALUACIÓN
INDEPENDIENTE

Elaborado por:

Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI

Revisado por:

Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI

Aprobado por:

Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI



BAJO ESTÁNDAR
MIPG
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CESANTÍAS AFILIADA AL FNA: desde 01/01/1998)	5,544,957
VALOR BRUTO A PAGAR A LA DEMANDANTE	20,997,376
(-) SALUD TRABAJADOR	0
(-) DIF. PENSION APORTE TRABAJADOR: PORVENIR PENSIONES	13,235,200
(-) FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL: FSP PORVENIR PENSIONES	4,417,600
(-) RETEFUENTE POR INDEMNIZACION: 20%	1,930,998
(-) 7% RETEFUENTE POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS INTERESES MORATORIOS:	35,243
MENOS DEDUCIDOS A LA DEMANDANTE	19,619,041
SALDO A PAGARA LA DEMANDANTE-PRESTACIONES	1,378,335
MAS: INTERESES MORATORIOS	503,475
NETO A PAGAR A LA DEMANDANTE CON INTERESES DE MORA	1,881,810
TOTAL APORTES PATRONALES A PENSION PORVENIR	53,267,800
GRAN TOTAL- PRESTACIONES-APORTES PATRONALES	74,265,176
MAS: INTERESES MORATORIOS	503,475
TOTAL, MAS INTERESES MORATORIOS	74,768,651

OBSERVACIONES: atendiendo la sentencia, se procede a la liquidación de la Sentencia, a título de indemnización, liquidando las emolumentos y prestaciones sociales que devengaría el cargo profesional - servidor público - para la época de la contratación: PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS con destino a: 1). PAGO DE APORTES A PENSION: desde el inicio del primer contrato 17/09/2010 hasta la finalización del último contrato 02/04/2016.- 2). PAGO PRESTACIONES de/ 3/06/2015 al 2/04/2016 tomando coma base para la liquidación los honorarios mensuales de \$ 4.500.000 pactados en el último Contrato - No. 147-2015 -.

ARTÍCULO 2°. Pago de Aportes Patronales a pensión. De la liquidación de la providencia reconocida al beneficiario, deberá efectuarse el correspondiente pago retroactivo del aporte patronal a pensión a favor de **MARTA CECILIA CABALLERO ADUEN**, lo cual equivale a la suma de Cincuenta y Tres Millones Doscientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos pesos (\$ 53.267.800,00) M/cte., con destino al fondo de Pensiones **PORVENIR**, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia judicial.

SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO	
CUADRO CONSOLIDADO TOTAL PAGOS Y DEDUCCIONES	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A" - AGOSTO 25 DE 2022	
MARTA CECILIA CABALLERO ADUEN - C.C. 36,550,593	
EXPEDIENTE: 11001-33-42-048-2018-00402-01 - CONTRATO REALIDAD -2DA. INSTANCIA	
LIQUIDACION DE INDEMNIZACION CONTRATO REALIDAD - PRESTACIONES SOCIALES - EMOLUMENTOS LEGALES - INDEXADOS: 1). APORTES PENSION: del 17/09/2010 al 27/01/2011, del 24/02/2011 al 30/04/2012, del 11/05/2012 al 30/03/2013, del /04/2013 al 15/06/2013, del 2/07/2013 al 4/11/2013, del 8/11/2013 al 11/01/2014, del 16/01/2014 al 15/01/2015 y del 3/06/2015 al 2/04/2016 - 2). PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES-EMOLUMENTOS LEGALES Y APORTES PENSIONALES DEL 3/06/2015 al 2/04/2016	
FECHA EJECUTORIA: 18 de octubre 2022	
PRESTACIONES SOCIALES DEL 03/06/2015 AL 02/04/2016	VALOR INDEXADO
ASIGNACION MENSUAL	0
PRIMA SEMESTRAL	3,758,941
PRIMA DE VACACIONES	2,657,230
BONIFICACION RECREACION	336,980
VACACIONES EN DINERO	3,365,824
PRIMA DE NAVIDAD	5,333,444

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</small>	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 21 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

ARTÍCULO 3°. Copias. Adicionalmente, remítase copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la SDDE, para lo que corresponda,

ARTICULO 4°. Reporte contable en SIPROJWEB. En cumplimiento del artículo 37 de la Resolución 104 de 2018 de la Secretaría Jurídica Distrital, corresponde al Subdirector

De acuerdo con lo anterior se procedió a verificar que lo ordenado en la Resolución 580 de 2023 diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial, identificando algunos aspectos frente a los cuales se requirió ampliación y/o aclaración de información por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera, la cual brindó los insumos correspondientes mediante comunicación 2024IE0008326 del 10 de julio de 2024.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos de la verificación sobre el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia:

1. Indexación de honorarios por cada contrato: *Fundamentos legales y técnicos por los cuales la Entidad decidió indexar el valor de los honorarios de cada contrato, previo a liquidar el valor del aporte pensional y del fondo de solidaridad pensional a cargo de las partes.*

Sobre este punto la dependencia citó la Resolución 580 de 2023 así como lo ordenado por el Tribunal, indicando finalmente que “...se procede a indexar el valor de los honorarios de cada contrato con el fin de establecer los valores reales del I.B.L. traídos a valor presente, base para la liquidación de los aportes pensionales pendientes por pagar para ser girarlos al fondo de pensiones Porvenir.”

En este sentido, se procede a indexar el valor de los honorarios de cada contrato con el fin de establecer los valores reales del I.B.L. traídos a valor presente, base para la liquidación de los aportes pensionales pendientes por pagar para ser girarlos al fondo de pensiones Porvenir.

Verificada la respuesta de la dependencia, se observa una interpretación errada de la motivación y del artículo “SÉPTIMO” de la sentencia, toda vez que el Tribunal ordenó efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la demandante según el índice de precios al consumidor, más no ordenó ajustar el valor de los honorarios tal como lo realizó la Entidad.

2. Determinación Deducción 2 ordenada en la Resolución 580-2023: *Fundamentos legales y técnicos por los cuales la SDDE tomó 1/4 parte del valor cotizado por la demandante en su calidad de trabajadora independiente, como parte de los cálculos para determinar el valor ordenado como deducción en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución.*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 22 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

Sobre este punto la dependencia citó los montos de cotización en pensión, incluido el fondo de solidaridad pensional, definidos en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y el Decreto Nacional 4982 de 2007, así como la distribución del pago de dicha cotización en porcentajes a cargo del empleador (75%) y del trabajador (25%).

Continúa su argumentación indicando que: *“Con fundamento en la normatividad citada, al liquidar los aportes pensionales se aplicó la tasa de cotización del 16% y el porcentaje de cotización del 75% (12%) que paga el empleador y el 25% (4%) el trabajador. Adicionalmente, se tomó 1/4 parte del valor total cotizado por la demandante en su calidad de trabajadora independiente, con el fin de restarlo de lo pagado en su oportunidad por la misma, ya que, de no ser así, se hubiera incurrido en hacer que la ex trabajadora pagará nuevamente dicho valor o aporte Pensional equivalente al 4%, como si no hubiese pagado ningún valor, afectando en contra el neto a pagar a la señora C*****A*** en la liquidación de la sentencia.”* (Subrayado fuera de texto)

Analizados los argumentos expuestos por la dependencia, se observa que no se alinean con lo ordenado en la sentencia y no le dan cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal; toda vez que, en ningún aparte de la providencia se ordenó a la SDDE tomar una fracción de los aportes realizados por la señora C***** para efectos de liquidar el monto de las cotizaciones que le correspondía a la Secretaría en su calidad de empleador.

Por el contrario, lo ordenado por el Tribunal a la SDDE en el artículo CUARTO de la sentencia, fue *“girar al respectivo Fondo de Pensiones, al que se encontraba afiliada la demandante, lo correspondiente, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar como empleador, a fin de recomponer el IBL en los periodos que estuvo vinculada...”* Para este efecto, ordenó a la señora C***** acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema de tal forma que, si no las hubiese hecho o resultase diferencia en su contra, esta debía cancelar o completar los aportes pendientes.

Con esta decisión se desconoció que la señora C***** ya había cotizado aportes al sistema pensional en su calidad de trabajadora independiente y por el 100% de la cotización a cargo, esto es, el porcentaje que le correspondía al empleador (12%) y el que debía asumir como trabajadora (4%); por lo que la deducción ordenada en la Resolución 580 de 2023 (\$17.652.800), no era procedente ya que disminuía la liquidación a favor de la demandante por una obligación que ella no tenía con el sistema.

En este sentido, era necesario tener en cuenta el total de los valores cotizados y pagados por la señora C***** al sistema de pensiones durante los periodos objeto de reconocimiento según la sentencia, para ser descontados del aporte que por Ley le correspondiera pagar por pensión del 4%. Esto no debió ser descontado de manera proporcional ni desagregado con cargo al valor que la SDDE debía pagar como empleador.

Si la liquidación de los aportes a pensión se hubiese realizado de manera correcta, la señora C***** tendría un saldo a favor por este concepto de \$664.517 y no como quedó definido

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 23 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

en la Resolución 580 de 2023 de la SDDE, en la cual se ordenó una deducción por valor de \$17.652.800, bajo el concepto “**Subtotal 1: Valor total a pagar Aporte Pensional y Fondo de Solidaridad Trabajadora - Indexado**” (ver Anexo 1).

En el siguiente cuadro comparativo, se presenta el cálculo realizado por la OCI de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia, versus la liquidación realizada por la DGC:

CONCEPTO	CALCULO OCI	CALCULO DGC
Honorarios sin indexar	\$ 284.618.334	\$ 284.917.000
Honorarios indexados	\$ 449.300.365	\$ 443.873.900
Pagado por M**** C*****	\$ 18.745.113	\$ 17.944.800
Empleado 4%	\$ 17.975.196	\$ 4.522.400
Saldo a favor o en contra del empleado	-\$ 769.917	\$ 17.652.800

De otra parte, en cuánto al Fondo de Solidaridad Pensional la SDDE calculó y ordenó descontar de las sumas resultantes a favor de la señora C*****, un valor de \$4.417.600 del cual no se evidenció su pago a ningún fondo al corte de la presente evaluación independiente.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el artículo CUARTO de la sentencia, la SDDE no cumplió con lo ordenado en la providencia judicial sobre este aspecto, debido a que en la liquidación de algunos meses no tuvo en cuenta el valor total pagado por la demandante a título de pensión y, a su vez, resto de dicha cotización el 12% que le correspondía como empleador (COLUMNA PENSIÓN TOTAL PAGADA TRABAJADOR 16%- Cuadro liquidación DGC), lo que generó un valor erróneo a cargo de la señora C***** equivalente a \$17.652.800 (aportes a pensión y al fondo de solidaridad pensional), dinero que tampoco debió ser deducido en la liquidación general, puesto que en ninguna parte esto fue ordenado por el Tribunal.

3. Intereses de mora por cotizaciones extemporáneas realizadas por la señora M** C*****:** Razones por las cuales no se excluyeron los intereses de mora pagados por la demandante en su calidad de independiente, al momento de tomar el valor del aporte como trabajador para establecer el monto a deducir ordenado en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 580-2023

En la respuesta a este aspecto la dependencia manifestó no tener claridad sobre los intereses de mora pagados por la señora C***** en relación con sus aportes al sistema pensional. De acuerdo con lo observado por la OCI en la liquidación de la sentencia, la Entidad no descontó del valor de los aportes pagados por la demandante al sistema pensional, los intereses moratorios cancelados por cotizaciones extemporáneas; distorsionando así el valor liquidado por aportes a cargo de la SDDE en su calidad de empleador.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 24 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

4. Análisis aportes a pensión efectuados por la demandante: *Fundamentos legales y técnicos por los cuales se comparó el aporte de la contratista, indexado, con la 1/4 parte del aporte realizado por esta en su momento (sin indexar).*

Sobre este aspecto la Dependencia manifestó que, acorde con la sentencia comparó el aporte de la contratista, indexado, con la 1/4 parte del aporte realizado por esta en su momento (sin indexar), debido a que el valor pagado en su oportunidad por la trabajadora, no se debía indexar, solamente debíamos traer a valor presente los valores pendientes por pagar, resultado de restar lo ya pagado por la ex trabajadora.

Según la información reportada por DGC, el fundamento legal utilizado fue la propia sentencia; sin embargo, al respecto el Tribunal ordenó taxativamente lo siguiente: “...*girar al respectivo Fondo de Pensiones, al que se encontraba afiliada la demandante, lo correspondiente, luego de hacer la **liquidación de lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar como empleador***”

Esta última liquidación, es decir, lo efectivamente cotizado versus lo que debió cotizar, era la suma susceptible de indexación, como lo refiere la condena en el artículo séptimo de la sentencia: “7. **CONDENAR a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el índice de precios al consumidor, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, para lo cual se observará lo señalado en la parte motiva de este fallo.**”

En virtud de lo anterior, del seguimiento realizado no se encontró justificación para la comparación realizada por la Entidad de dos variables, una indexada y otra sin indexar, pues la sentencia no impuso la operación de ajuste como lo realizó la dependencia.

5. Pagos realizados en cumplimiento de la sentencia: *Historial de pagos efectuados en cumplimiento de la Resolución 580-2023, planillas y demás anexos que respaldan los pagos efectuados a Porvenir, incluyendo todos los conceptos y el acuerdo de transacción para la normalización del pago de aportes por omisión*

En respuesta a este punto la dependencia allegó la siguiente documentación:

- Historial de pagos en los que se constata los siguientes desembolsos: (i) 18-agt-23 por \$1.881.810 a favor de M**** C*****; (ii) 05-dic-23 por \$63.077.820 a favor de Porvenir y (iii) 26-dic-23 por \$1.961.800 a favor de M**** C*****.
- Oficio de Porvenir del 30-nov-23 identificado con *Ref. Rad. Porvenir: NA CC: 36550593 TN: 11623831 COR*
- Acuerdo de transacción para la normalización de pagos Oficio radicado con el No. 2023EE0025002 del 19-dic-23.

La dependencia no aportó planillas de liquidación y pago de aportes al sistema pensional e indicó que “...*aunque se adelantaron gestiones con el Operador Pila MiPlanilla para el pago de los aportes pensionales mediante planillas J, no se culminó dicha gestión con ellos,*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 25 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

teniendo en cuenta que el pago de aportes pensionales se realizó con base en el Cálculo Actuarial efectuado por Porvenir, porque la señora C***** A**** no tenía expectativa de pensión y ya había reclamado el reintegro de sus aportes, con los rendimientos generados, en el referido fondo pensional.”

6. Cálculo actuarial y Acuerdo de Transacción: Soportes que evidencien la gestión realizada para corroborar si la SDDE estaba obligada a suscribir el Acuerdo de Transacción para la normalización del pago de aportes pensionales por omisión de afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta que la demandante estuvo afiliada a dicho sistema durante los periodos de los contratos en calidad de trabajadora independiente.

La dependencia trae a colación en su respuesta lo ordenado por el Tribunal en el artículo cuarto de la sentencia e indica que “...la orden dictada por el Magistrado se delimitó a ordenar girar los aportes al Fondo de Pensiones, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar, sin establecer de manera específica cómo realizar el pago de los aportes, esto es, si se debía realizar a través de las planillas de liquidación o a través de un cálculo actuarial” (Subrayado fuera de texto)

Continúa su argumentación explicando que, en una primera instancia, la dependencia consideró girar los aportes a través de planillas y con el operador Mi Planilla de Compensar, para lo cual adelantó gestiones con este actor a partir del 18-agt-23 y hasta mediados de septiembre de dicho año, a fin de obtener las planillas de autoliquidación de aportes a pensión y fondo de solidaridad; adjuntando la liquidación, la sentencia y la Resolución 580-2023. Se resalta la conclusión de la mesa de trabajo desarrollada por la Entidad el 08-sept-23 en la que se aclaró que “el pago del aporte patronal ordenado en la Resolución 580 de 2023 debe realizarse en su totalidad conforme se ordenó en el acto administrativo” (Subrayado fuera de texto)

Como resultado de esta gestión, indica la dependencia que el 14-sept-23 los asesores del operador Mi Planilla manifestaron que la señora C***** no tenía afiliación a pensión como trabajadora de la SDDE por lo que los aportes pensionales que se realizaran irían a rezagos y que la única manera de realizar los pagos sería de manera directa en el Fondo de Pensiones Porvenir mediante el aplicativo "SOIACTUARIO.COM" utilizando cálculo actuarial; o mediante la planilla Z del Operador Pila Mi Planilla acorde con la Resolución 728-may-23³ que generaría intereses por omisión en el pago.

En virtud de lo anterior, la dependencia realizó gestiones con el Fondo de Pensiones Porvenir, entidad que solicitó información y soportes *“para que ellos nos indicaran como realizar los aportes, informándonos que la señora M**** C***** A**** ya había reclamado*

³ Resolución 728 del 19 de mayo de 2023, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se modifica la Resolución 2388 de 2016, con el fin de ajustar la estructura de la Planilla Integrada de Liquidación de Apodes — PILA, para permitir el recaudo de los valores derivados del cálculo actuarial de empleados y trabajadores independientes que tengan periodos omisos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones”

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 26 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

la devolución de saldos.” Así las cosas, la Entidad solicitó apoyo técnico y jurídico a dicho Fondo para determinar cómo realizar el pago de los tres (3) aportes: patronal, trabajador y Fondo de Solidaridad Pensional y cómo manejar la diferencia surgida en el I.B.C (Oficio 2023EE0017651 del 15-sept-23) e igualmente se informara si se podía hacer el giro a través de la generación de una planilla J para condenas judiciales o si debía realizarse a través de un cálculo actuarial.

El Fondo de Pensiones Porvenir resolvió la solicitud de la SDDE con oficio No. TN:11623831 en el que indicó “que la determinación del valor de la reserva actuarial es el resultado de la aplicación de la Nota Técnica prevista en el artículo 2.2.4.4.3 del Decreto 1833 de 2016, modificado por el artículo 1° del artículo (sic) 1296 de 2022”

En este punto, la dependencia aclara que, *frente a la figura del cálculo actuarial, el literal d) del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 indica que, para efectos del cómputo de las semanas para obtener la pensión de vejez, se debe tener en cuenta el tiempo de servicio prestado como trabajador vinculado con aquellos empleadores que por omisión no hubieran realizado la afiliación al Sistema.* (Subrayado fuera de texto)

Prosigue indicando que, en este sentido, *el inciso 6° del artículo 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, dispuso que en el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones debiendo hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, solo será procedente mediante el pago de la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme lo señala el Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del citado Decreto.* (Subrayado fuera de texto)

Continúa la respuesta informando que *“es Porvenir, el Fondo de Pensiones al que debía realizarse el pago de los aportes pensionales, el que determina que el pago debe realizarse a través de un cálculo actuarial”* y que dicha entidad es la que *“advierte que debe realizarse la suscripción del acuerdo de normalización de aportes, al encontrarnos en presencia del pago de aportes pensionales que se causaron antes del ingreso del trabajador al Sistema General de Pensiones y tener la calidad de empleador omiso.”* (Subrayado fuera de texto)

La dependencia concluye que *“atendiendo los argumentos jurídicos expuestos por Porvenir suscribe el Acuerdo de Transacción para la normalización del pago de aportes pensionales por omisión de afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones”* y precisa que *“si bien la demandante estuvo afiliada al Sistema General de Pensiones durante los periodos de los contratos en calidad de trabajadora independiente, al no tener la calidad de trabajadora dependiente en dichos periodos, Porvenir determina que hubo una omisión por parte del empleador de realizar la afiliación al Sistema, y en consecuencia, establece la figura del pago de la reserva actuarial.”* (Subrayado fuera de texto)

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	CONTROL INTERNO INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Código:	CI-P1-F3	 BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
		Versión:	V7	
Fecha:	12 de marzo de 2024			
Página:	Página 27 de 45			
Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI			
Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI			
Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI			

A partir de los soportes e información aportada por la dependencia, la OCI revisó el contenido del Acuerdo de Transacción, observando que en la consideración 4 se menciona: “EL EMPLEADOR está interesado en subsanar la situación presentada en cuanto a la omisión de la afiliación, para lo cual solicitó a PORVENIR la elaboración del cálculo actuarial por omisión en la afiliación al SGSSP, y PORVENIR procedió a efectuarlo”. Esta afirmación no corresponde a la realidad, toda vez que en la solicitud efectuada por la SDDE a través de radicado número 2023EE0017651 del 15 de septiembre de 2023 dirigido a ese fondo de pensiones se lee:

(...)

*Una vez expedida la Resolución 580 del 17 de agosto de 2023 procedimos a realizar los pagos ordenados en la sentencia, entre ellos el pago de las prestaciones sociales a la beneficiaria de la condena, sin embargo, frente al giro de los aportes para pensión a Porvenir, el operador Pila MIPLANILLA indicó que no podían realizar el cargue de las planillas por cuanto se presentaban diferencias en el IBC, razón por la que programamos una reunión para que nos ofrecieran soporte técnico y jurídico sobre el tema, en la que se nos sugirió inicialmente que en este caso no procedía realizar una planilla de corrección sino generar una nueva, no obstante, con posterioridad manifestaron que para realizar el pago de los aportes debíamos hacer un cálculo actuarial por falta de afiliación, opinión que no compartimos teniendo en cuenta que la señora C***** A**** estuvo en el Sistema General de Seguridad Social Pensión en Porvenir cuando realizaba sus cotizaciones como independiente al estar vinculada en la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico.*

*Igualmente, es pertinente informar que al parecer, la señora C***** A****, ya definió su situación pensional en Porvenir con devolución de saldos por vejez.*

(...)

Toda vez que la figura del cálculo actuarial procede en los casos de los empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador, situación diferente a la condena impuesta y toda vez que no fue ordenado por el Tribunal; solicitamos de manera atenta nos ofrezcan su apoyo técnico y jurídico para proceder al giro de las diferencias respectivas, y en particular en determinar cómo realizar el pago de los tres (3) aportes: patronal, trabajador y Fondo de Solidaridad Pensional y cómo manejamos la diferencia surgida en el I.B.C., e igualmente nos informen si podemos hacer el giro a través de la generación de una planilla j) para condenas judiciales, o si debemos realizar a través de un cálculo actuarial, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 580 de 2023.

(...)

Dado lo anterior era claro para la SDDE que no existía omisión en la afiliación y su petición era determinar la forma de hacer el pago de acuerdo a lo ordenado en la sentencia y en ningún momento solicitó de forma directa la liquidación de un cálculo actuarial, tal como

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</small>	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 <small>BAJO ESTÁNDAR MIPG</small> SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 28 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

respondió el Fondo de Pensiones Porvenir, sin que hubiera absuelto los demás interrogantes planteados por la Entidad.

Pese a lo anterior, la SDDE decidió acogerse a la liquidación del cálculo actuarial sin tener justificaciones legales y técnicas, realizado un pago que no le correspondía (\$313.820) por concepto de comisión de administración del 0.5%⁴ de valor del cálculo actuarial, frente al cual existe el riesgo de ser configurado como un hecho con presunta una incidencia fiscal.

Adicionalmente, el valor indicado por Porvenir como resultado del cálculo actuarial (\$62.764.000), que incluye los aportes del 12% de responsabilidad del empleador y el 4% a cargo del trabajador, no coincide con la liquidación reconocida en la Resolución 580 de 2023 de la SDDE.

A continuación, se presenta comparativo de los valores determinados en la Resolución 580-2023 y en el cálculo actuarial realizado por Porvenir, en los que se observan inconsistencias:

Resolución 580-2023		Cálculo Actuarial Porvenir
Concepto	Valor	Valor
(-) DIF. PENSIÓN APOORTE TRABAJADOR: PORVENIR PENSIONES	\$ 13.235.200	\$ 15.691.000
(-) FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL: FSP PORVENIR PENSIONES	\$ 4.417.600	Sin información
TOTAL APORTES PATRONALES A PENSIÓN PORVENIR	\$ 53.267.800	\$ 47.073.000
Subtotal	\$ 70.920.600	\$ 62.764.000
Valor comisión de administración por cálculo actuarial	\$ 0	\$ 313.280
Total General	\$ 70.920.600	\$ 63.077.820

Valor Pagado BOGDATA	\$ 63.077.820
Diferencia frente a lo ordenado a pagar en la Resolución 580-2023	\$ 7.842.780
Menos Valor reintegro Demandante	\$ 1,961,800
Saldo Liberado presupuestalmente por la SDDE	\$ 5,880,980

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que la SDDE pagó el 05-dic-23 a Porvenir la suma de \$63.077.820 según reporte BOGDATA, no se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 580-2023, así como tampoco a la condena impuesta mediante sentencia judicial, pues la Secretaría se acogió a lo que, de forma unilateral, liquidó el Fondo de Pensiones.

⁴ Comisión de administración establecida en el Decreto 1296 de 2022, para sufragar los gastos de cobro y trámites del pago del Cálculo actuarial.

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 29 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

Aunado a lo anterior, se observó que la liquidación del cálculo actuarial no tuvo en cuenta que la demandante había realizado pagos al subsistema de pensiones durante los periodos contractuales por valor de \$18.889.113.; y a su vez la Secretaria en la Resolución 580-2023 descontó por este mismo concepto la suma de \$17.652.800, valor que no debía ser deducido. Al respecto, debe recalarse que el fallo condenó al pago de la **diferencia de lo efectivamente cotizado** y lo que se debió cotizar como empleador, sin que la entidad tuviera la facultad de realizar deducciones adicionales a la demandante, tal como ocurrió. En este sentido, tampoco se encuentra cumplida la orden judicial.

Es preciso señalar que el 17-agt-23 la SDDE emitió la Resolución 580-2023 mediante la cual ordenó el pago a favor de la señora C***** en cumplimiento a la sentencia; sin embargo, este acto administrativo fue proferido a los 10 meses de la ejecutoria del fallo (18-oct-22) y las gestiones para determinar cómo dar cumplimiento a la providencia y al acto administrativo propio, se adelantaron con posterioridad a su expedición (a partir del 18-agt-23); lo que denota que la Resolución 580-2023 se profirió sin contar con los elementos técnicos que permitieran determinar los valores reales a reconocer y pagar, lo que a la postre conllevó a liquidaciones erradas, pago tardío de la sentencia (22-agt-23 y 26-dic-23) e incumplimiento de la orden del Tribunal.

Finalmente, resulta pertinente indicar que si bien la dependencia solicitó extemporáneamente a diferentes instancias internas y externas apoyo técnico y jurídico para dar cumplimiento a la sentencia, no se observó acompañamiento y asesoría por parte de la Oficina Jurídica de la SDDE, en el marco de sus funciones y en especial las señaladas en los literales a) e i) del artículo 6 del Decreto 437 de 2016 modificado por Decreto 100 de 2023, pues la gestión adelantada por dicha unidad se limitó a solicitar información sobre el estado del cumplimiento del fallo, sin percatarse que la sentencia debió haber sido objeto de aclaración debido a que resultaba confusa en lo relativo a la liquidación y pago de aportes pensionales, tal como lo reconoció la dependencia ejecutora del fallo; por lo que quedó ejecutoriada perdiendo la oportunidad de utilizar dicha figura, en desarrollo de la representación judicial de la Entidad.

A continuación, se presenta el resumen de las fechas en que se observó gestión por parte de la entidad y el periodo muerto identificado en 7 de los 10 meses con los que contaba la SDDE para dar cumplimiento a la sentencia:

Concepto	Fecha	Tiempo transcurrido
Fecha Sentencia	25-ago-22	
Fecha notificación	12-oct-22	

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</p>	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 <p>BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</p>
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 30 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
Aprobado por:		Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI		

Plazo solicitud aclaración 2 días	14-oct-22	
Artículo 290. Aclaración de la sentencia CPACA		
Fecha ejecutoria	18-oct-22	
Fecha remisión OJ a DGC	22-nov-22	1,2 mes
Fecha inicio Gestión SAF- solicitud constancia ejecutoria 2023IE0005284	23-may-23	6 meses
Fecha expedición Resolución 580-2023	17-agt-23	2,8 meses
Total		10 meses

A continuación, se presentan algunas observaciones frente a lo manifestado por la dependencia en relación con los puntos 5 y 6 de la presente evaluación independiente:

Respuesta SAF	Comentario OCI
Punto 5: Historial de pagos efectuados en cumplimiento de la Resolución 580-2023, planillas y demás anexos que respaldan los pagos efectuados a Porvenir, incluyendo todos los conceptos y el acuerdo de transacción para la normalización del pago de aportes por omisión	
Punto 6: Soportes que evidencien la gestión realizada para corroborar si la SDDE estaba obligada a suscribir el Acuerdo de Transacción para la normalización del pago de aportes pensionales por omisión de afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta que la demandante estuvo afiliada a dicho sistema durante los periodos de los contratos en calidad de trabajadora independiente	
Respuesta 6. (...) <i>“la orden dictada por el Magistrado se delimitó a ordenar girar los aportes al Fondo de Pensiones, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar, sin establecer de manera específica cómo realizar el pago de los aportes, esto es, si se debía realizarse a través de las planillas de liquidación o a través de un cálculo actuarial”.</i>	De acuerdo con esta afirmación era procedente solicitar la aclaración de la sentencia, figura a la que no se acudió perdiendo la oportunidad y permitiendo la ejecutoria de la providencia.
<i>“Es así como el 18 de agosto de 2023 se envía correo electrónico al asesor de Mi Planilla, Roberto Carlos Duarte Daza a efectos de que se generaran las planillas de autoliquidación de aportes a pensión y fondo de solidaridad, adjuntando la liquidación y la Resolución de cumplimiento.”</i>	Esta solicitud, que corresponde a la primera gestión para el pago de los aportes a pensión, se origina con posterioridad a la fecha de la expedición de la Resolución 580 de 2023, de lo cual se desprende que la dependencia no contaba con los valores reales a reconocer y pagar al momento de la expedición del acto administrativo.
Mesa de trabajo 8-sep-2023: <i>“ante la dificultad en generar las planillas por las diferencias de los aportes, en la que el doctor Mauricio Gracia expone que dentro del cumplimiento de la sentencia a nivel administrativo se pueden generar ajustes en relación con los valores a girar a los operadores de seguridad social, aclarando que el pago del aporte patronal ordenado en la Resolución 580 de 2023 debe realizarse en su totalidad conforme se ordenó en el acto administrativo”</i>	En este punto la SDDE observa que no es posible ejecutar la Resolución 580 de 2023 con los valores allí señalados, confirmándose que las liquidaciones efectuadas por la dependencia no contaban son soporte técnico.
Mesa de trabajo 12-sep-2023: El operador Miplanilla: <i>objetan la información teniendo en cuenta que no es un sólo IBC para subir la información en el operador; diferencias que nacen del cumplimiento de la Sentencia.</i>	Esta manifestación reafirma la necesidad de haber acudido a la aclaración de la sentencia, respecto a estos puntos específicos, para poder dar pleno cumplimiento.
<i>15 de septiembre de 2023 el oficio No. 2023EEE0017651 en el que se solicitó apoyo técnico y jurídico para determinar cómo realizar el pago de los tres (3) aportes: patronal,</i>	Verificada la respuesta de Porvenir se observa que esta se limitó a informar el resultado de un cálculo actuarial, sin resolver el resto de inquietudes de la entidad.

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</p>	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 <p>BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</p>
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 31 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI			

Respuesta SAF	Comentario OCI
<p>trabajador y Fondo de Solidaridad Pensional y cómo manejar la diferencia surgida en el I.B.C.,</p> <p><i>Porvenir decide la solicitud con el oficio No. TN:11623831 en el que indica “que la determinación del valor de la reserva actuarial es el resultado de la aplicación de la Nota Técnica prevista en el artículo 2.2.4.4.3 del Decreto 1833 de 2016, modificado por el artículo 1° del artículo 1296 de 2022 en el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones debiendo hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema</i></p>	<p>La SDDE con base en la respuesta de Porvenir, procedió a suscribir un acuerdo de transacción en diciembre de 2023, en el que de manera voluntaria y sin mayores consideraciones se obligó al pago del cálculo actuarial liquidado por el fondo, incurriendo adicionalmente en un pago por valor \$313.820 correspondientes a un costo por comisión de administración del cálculo actuarial, al cual no había lugar, dado que los supuestos consignados en las consideraciones no se ajustan a la realidad fáctica de la sentencia, teniendo en cuenta que para este caso no hubo omisión de afiliación.</p>
<p><i>se subraya que es Porvenir, el Fondo de Pensiones al que debía realizarse el pago de los aportes pensionales, el que determina que el pago debe realizarse a través de un cálculo actuarial</i></p>	<p>Vale indicar que Porvenir no es el llamado a decidir sobre los pagos a realizarse por concepto de aportes pensionales, máximo cuando en su liquidación no tiene en cuenta los aportes realizados por la demandante en virtud de sus cotizaciones en calidad de contratista y cuyo aspecto fue ordenado en la sentencia.</p> <p>De otra parte, justificar el accionar de la Entidad con la determinación unilateral del Fondo Porvenir de pagar los aportes a través de un cálculo actuarial, evidencia la falta de acompañamiento y asesoría jurídica para dar cumplimiento a este fallo.</p>
<p><i>Porvenir advierte que debe realizarse la suscripción del acuerdo de normalización de aportes, al encontramos en presencia del pago de aportes pensionales que se causaron antes del ingreso del trabajador al Sistema General de Pensiones y tener la calidad de empleador omiso (...)</i></p> <p><i>(...) esta Subdirección atendiendo los argumentos jurídicos expuestos por Porvenir suscribe el Acuerdo de Transacción para la normalización del pago de aportes pensionales por omisión de afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones.</i></p> <p><i>(...) si bien la demandante estuvo afiliada al Sistema General de Pensiones durante los periodos de los contratos en calidad de trabajadora independiente, al no tener la calidad de trabajadora dependiente en dichos</i></p>	<p>Esta afirmación no corresponde a la realidad de los hechos, toda vez que no es cierto que se estaba en presencia de pago de aportes causados antes del ingreso del trabajador al SGP, ya que la señora C***** si se encontraba afiliada (la afiliación al SGSS se hace por una única vez⁵, independientemente de las novedades que puedan surgir durante su vinculación) y en este sentido mal podría señalarse que la SDDE tenía la calidad de omiso, por lo que no resultaba procedente el pago del cálculo actuarial ni de su comisión, además de no corresponder, como ya se ha señalado, a lo ordenado en el fallo de segunda instancia.</p>

⁵ Decreto 1833 de 2016: Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones: Artículo 2.2.2.1.1. Afiliaciones obligatorias y voluntarias. A partir del 1° de abril de 1994, serán afiliados al sistema general de pensiones: 1. En forma obligatoria: (...) 1.4. Las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten los trabajadores independientes. Artículo 2.2.2.1.2. **Permanencia de la afiliación. La afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios periodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.**

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 32 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

Respuesta SAF	Comentario OCI
<p><i>periodos, Porvenir determina que hubo una omisión por parte del empleador de realizar la afiliación al Sistema, y en consecuencia, establece la figura del pago de la reserva actuarial</i></p>	

7. Análisis salarios utilizados en el Acuerdo de Transacción: *A qué corresponden y cómo se determinaron los salarios establecidos en el numeral 3 del Acuerdo de Transacción y que fueron indicados por Porvenir en su comunicación TN 11623831 del 30 de noviembre de 2023.*

Indica la dependencia que estos salarios “fueron determinados por Porvenir aplicando los artículos 2.2.4.4.2 y 2.2.4.4.3 del Decreto 1833 de 2016, que establecen frente a la determinación del valor de la reserva actuarial, que el valor de los periodos omitidos respecto de la afiliación y vinculación al Sistema General de Pensiones, de los empleadores y trabajadores independientes, serán calculados aplicando las fórmulas establecidas en el artículo 2.2.4.4.3 del Decreto 1833 de 2016.”

Si bien la SDDE manifiesta que los valores corresponden al cálculo efectuado por el Fondo de Pensiones Porvenir con base en las normas que regulan la materia, no explica cómo se determinaron o cuál es el origen de los valores de salarios que se observan en el numeral 3 de las consideraciones del Acuerdo de Transacción en las casillas “Salario a fecha final de omisión”.

De lo anterior se puede concluir que la Entidad realizó el pago del valor definido por Porvenir sin siquiera verificar que las cifras contenidas en el Acuerdo estuvieran soportadas y que, como se mencionó anteriormente, no coinciden con los valores ordenados a pagar en la Resolución 580 de 2023.

8. Pago a Porvenir y acto administrativo que lo reconoce y ordena: *Teniendo en cuenta que los valores pagados a Porvenir como aportes patronales y del trabajador no coinciden con los liquidados y ordenados a pagar en la Resolución 580 de 2023 de la SDDE, indicar las razones por las cuales se pagó la suma de \$62.764.000 a Porvenir y suministrar el acto administrativo que ordenó realizar este último pago.*

La dependencia manifestó que en la Resolución 580 de 2023 se ordenó realizar el aporte a pensión y fondo de solidaridad por \$17.652.800 (deducción realizada para pago retroactivo de aportes a cargo de la señora C*****, así como efectuar el pago del aporte patronal por \$53.267.800.00, ambos con destino al Fondo de Pensiones PORVENIR; por lo que la suma de los aportes para pensión de la trabajadora, del empleador y del Fondo de Solidaridad Pensional mencionados corresponde al valor de \$70.920.600.

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 33 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

Explica además, que el valor girado a Porvenir fue de \$63.077.820, discriminado en \$62.764.000 por concepto del cálculo actuarial y una comisión de administración por \$313.820; situación que, como resultado mostró saldos a favor de la ex trabajadora y de la entidad, que debieron ser girados a la misma y apropiados por la SDDE, conforme se evidencia en el cuadro anexo del radicado 2023IE0012923 del 22-dic-23, así:

SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO							
CUADRO CRUCE SALDOS RESOLUCION 580-AGOST 17-2023 V.R.S. CALCULO ACTUARIAL PORVENIR							
APORTES PENSIONALES MARTA CECILIA CABALLERO ADUEN - C.C. 36,550,593							
SENTENCIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A" - AGOSTO 25 DE 2022 -EXPEDIENTE: 11001-33-42-048-2018-00402-01 - CONTRATO REALIDAD							
PORCENTAJE S.S. VALOR CALCULADO DE LA OMISIÓN POR PORVENIR	CALCULO ACTUARIAL- PORVENIR	LIQUIDACION S.D.D.E. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - RES 580 del 17 de agosto de 2023	Comision administrativa a 0,5% - Porvenir	CRUCE SALDOS	SALDO APORTES DESCONTADOS A LA DEMANDANTE	SALDO A FAVOR DE LA S.D.D.E.	SALDO A FAVOR DE LA DEMANDANTE
12%	47.073.000	53.267.800	313.820			5.880.980	
4%	15.691.000	13.235.200			- 2.455.800		
1% - F.S.P.	-	4.417.600			4.417.600		
Comision administrativa Porvenir (0,5%)	313.820						
TOTALES LIQUIDADOS:	63.077.820	70.920.600		7.842.780	1.961.800		1.961.800
SALDOS TOTALES				7.842.780			

Finalmente indica que la Entidad pagó \$62.764.000 a Porvenir dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; precisando que si bien en la Resolución 580 de 2023 se señalaron los valores fruto de la liquidación realizada por la dependencia, ante la imposibilidad de realizar el pago a través de las planillas, se efectuó el pago de los aportes pensionales con los valores determinados por Porvenir, quien al ser el Fondo en el que se encontraba afiliada la demandante, se encontraba habilitado para realizar el cálculo actuarial como se explicó anteriormente, sin que el pago realizado a Porvenir sobrepasara los valores ordenados en la Resolución No. 580 de 2023.

Así mismo recalca que el acto administrativo con el cual se dio cumplimiento a la sentencia es la Resolución 580 de 2023 y que las actuaciones administrativas realizadas con posterioridad, entre ellas, el Acuerdo de Normalización de Pagos, eran complementarias de la expedición de dicha resolución.

Analizada la respuesta y argumentos presentados por la dependencia, la OCI llama la atención sobre las siguientes consideraciones:

1. En relación con la suma de \$17.652.800, es preciso traer a colación el parágrafo 2 del artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución 580 de 2023, que reza:

“PARAGRAFO 2°. Deducción 2. De la suma de dinero reconocida al beneficiario, deberá efectuarse, igualmente, la correspondiente deducción para el pago retroactivo del aporte a pensión y fondo de solidaridad por sentencia judicial a favor de M** C***** C***** A****, lo cual equivale a la suma de Diecisiete Millones Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Pesos (\$17.652.800.00) M/cte. con destino al fondo de Pensiones PORVENIR.”**

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 34 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

Dicha deducción no encuentra fundamento legal ni en la sentencia por cuanto la demandante había realizado los pagos que le correspondía al subsistema de pensiones, en su calidad de contratista de la SDDE, tal como se evidencia en las planillas aportadas.

Debe tenerse en cuenta que la sumatoria de los valores pagados por la señora C***** correspondientes al 16% (**pago de pensión**) sobre el 40% del valor de cada uno de los contratos resultaba superior al aporte que debía realizar del 4% (pago como trabajadora) sobre el 100% del ingreso base de cotización ordenado en la sentencia, tal como se observa a continuación:

CONCEPTO	CALCULO OCI	CALCULO DGC	DIFERENCIA	OBSERVACION OCI
Total honorarios sin indexar	\$286.268.334	\$287.167.000	\$298.666	
Honorarios indexados	\$451.003,947	\$ 447.221.900	\$4.709.306	Para la indexación la dependencia tomó el IPC de octubre de 2022 (mes en que quedó ejecutoriada la sentencia), siendo correcto el de septiembre de 2022 atendiendo lo ordenado en la sentencia: “... <u>guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia) ...</u> ” (resaltado fuera de texto) Adicional, redondeó el valor de los honorarios a la centena más cercana, afectando el ingreso base de cotización.
Aportes realizados por M**** C***** al subsistema de pensiones	\$18.745.113	\$18.088.800	\$656.313	Para la sumatoria de los aportes realizados por la demandante, la dependencia: <ul style="list-style-type: none"> Para algunos meses tomó ingresos base de cotización diferentes a los registrados en las planillas de pago. No excluyó del valor pagado lo correspondiente a los intereses moratorios cancelados por la señora C***** originados por el pago extemporáneo de sus cotizaciones. Adicional, no tuvo en cuenta los aportes de algunos meses que si fueron pagados por la demandante
Aporte del 4% a cargo de M**** C*****	\$18.043.496	\$4.522.400	\$13.521.096	Para determinar el valor del aporte del 4% a cargo de la señora **** C***** , la dependencia dividió en 4 partes iguales el valor que calculó como aportes realizados por la demandante al subsistema de pensiones. \$18.088.800 / 4 = \$4.522.400 La OCI tomó el valor de los honorarios indexados y calculó el aporte del 4% mes a mes.
Aporte del 4% a cargo de M**** C***** Indexado	\$18.043.496	\$17.757.600	\$285.896	La dependencia tomó el valor de los honorarios indexados y calculó el aporte del 4% mes a mes.

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 35 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

CONCEPTO	CALCULO OCI	CALCULO DGC	DIFERENCIA	OBSERVACION OCI
				La diferencia entre los cálculos de la OCI y la DGC correspondiente al 4% de los aportes a cargo de M**** C*****, sobre los honorarios indexados es \$285.896 \$18.043.496 - \$17.757.600 = \$285.896
Saldo a favor del empleado	\$664.517	0	\$664.517	Diferencia entre el total de aportes a pensión realizados por M**** C*****, menos el 4% a cargo como empleada liquidado sobre los honorarios indexados: \$18.745.113 - \$18.080.596 = \$664.517
Saldo en contra del empleado	0	\$13.235.200	- \$13.235.200	Diferencia entre el total de aportes a pensión realizados por M**** C*****, calculados por la dependencia, menos el 4% a cargo como empleada liquidada sobre los honorarios indexados: \$4.522.400 - \$17.757.600 = \$13.235.200

En este sentido, una vez efectuadas las operaciones y liquidaciones, daba como resultado un saldo a favor de la demandante por concepto de aportes al subsistema de pensiones y no una deducción como la ordenada en la Resolución 580 de 2023, la cual no era procedente de acuerdo a lo ordenado en el fallo, conllevando a adeudar esta suma a la señora C*****.

Con el actuar descrito se generó un perjuicio a la demandante, al deducirle y pagarle al subsistema pensional unas sumas que ella ya había asumido en su calidad de contratista, incluso por mayores valores, como quedó demostrado.

- El mencionado párrafo 2 de la Resolución 580-2023 también reconoció y ordenó pagar a la señora C*****, la suma de \$1.881.810 como neto a pagar, incluidos intereses moratorios, por concepto de prestaciones sociales después de efectuar diferentes descuentos.

Revisada la liquidación que dio lugar al reconocimiento y orden de pago de la suma indicada anteriormente, se observó que a la señora C*****. también se le descontó \$4.417.600 por concepto de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional de los cuales no se evidenció soporte de pago, ya que el Acuerdo de Transacción suscrito con Porvenir y pagado por la SDDE, no incluyó este rubro en la liquidación de aportes.

- Ahora bien, menciona la entidad que *“la suma de los aportes para pensión de la trabajadora, del empleador y del Fondo de Solidaridad Pensional mencionados corresponde al valor de \$70.920.600.”*, valores reconocidos en la Resolución 580 de 2023.

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 36 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

Sobre esta afirmación es importante resaltar que los valores reconocidos y ordenados a pagar en la Resolución 580 de 2023 difieren del pago realizado al Fondo de Pensiones Porvenir, que ascendió a la suma de \$62.764.000; sin que se evidencie la inclusión del aporte al Fondo de Solidaridad Pensional, por lo que no se tiene certeza de si se realizó el pago por este concepto reconocido y ordenado en el acto administrativo de la SDDE y que hace parte de los \$70.920.600 ordenados en el acto administrativo de la SDDE.

Así las cosas, la OCI no evidenció justificación técnica ni legal de la forma en la que se efectuaron los pagos, como tampoco evidencia de los actos administrativos adicionales que modificaran o aclararan esta situación.

Aunado a lo anterior, la SDDE ordenó y realizó liberación presupuestal por valor de \$5.880.980; sin embargo, finalizado la evaluación por parte de OCI se observó que aún existen valores pendientes por reconocer y pagar a favor de la demandante, que a la fecha no cuentan con amparo presupuestal, toda vez que se realizó liberación de recursos.

9. Ordenación del gasto que soporta el pago de la comisión de administración a Porvenir: *Acto administrativo que ordenó realizar el pago de 0,5% a título de comisión administrativa sobre el valor del cálculo actuarial, a favor de Porvenir, por valor de \$313.820.*

La dependencia ratificó su respuesta anterior indicando que, el pago del 0,5% a título de comisión administrativa sobre el valor del cálculo actuarial, a favor de Porvenir, por valor de \$313.820, hace parte del Acuerdo de Normalización de Pagos que se suscribió con Porvenir como actividad consecuente y complementaria de la Resolución No. 580 de 2023.

En consideración a la respuesta y argumentos presentados por la dependencia, se concluye que la entidad no cuenta con un acto administrativo que hubiese reconocido y ordenado pagar la suma de \$313.820, que se giró al Fondo de Pensiones Porvenir, por concepto de comisión administrativa sobre el valor del cálculo actuarial. Vale la pena indicar que este concepto no se encuentra amparado bajo la Resolución 580 de 2023 de la SDDE, por cuanto fue determinado en el Acuerdo de Transacción que se expidió con posterioridad a este acto administrativo.

Revisada la información presupuestal de la SDDE con corte al 31 de diciembre de 2023 se observó que el valor de la comisión administrativa fue amparado presupuestalmente con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 1275 y el Certificado de Registro Presupuestal 1176, mediante los cuales se pagó al Fondo de Pensiones Porvenir la suma global de \$63.077.820 incluida la mencionada comisión.

10. Intereses sobre las cesantías: *Fundamentos legales y técnicos por los cuales no se liquidaron intereses sobre las cesantías a favor de la demandante*

En relación con el pago de interés a las cesantías, la dependencia informó que, acorde con la Ley 432 de 1998, las entidades públicas cuyos empleados se encontraban afiliados al F.N.A. para cesantías, estaban obligadas a enviar, mensualmente, al Fondo Nacional de

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</small>	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 <small>BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</small>	
		Versión:	V7		
		Fecha:	12 de marzo de 2024		
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 37 de 45		
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI		
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI		
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI		

Ahorro, una doceava parte de los factores de salarios base para liquidar las cesantías con el fin de garantizar con esto que las cesantías de los afiliados se encontraban en poder del mismo, por lo tanto, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico no estaba obligada a pagar intereses de Cesantías a los trabajadores, ya que el deber era del Fondo Nacional del Ahorro, quien administraba o tenía en su poder las cesantías de los trabajadores generando con esto la rentabilidad establecida en el F.N.A.

Analizada la respuesta se observa que la dependencia pasa por alto que la SDDE nunca trasladó al FNA suma alguna por concepto de cesantías a favor de la señora C*****., por lo que incurrió en error al no liquidar los intereses a las cesantías bajo el supuesto de que la demandante se encontraba afiliada a dicho Fondo. Si bien para los trabajadores vinculados a dicha entidad esta prestación está a cargo del FNA, es indispensable que el empleador (SDDE) efectivamente consigne de forma oportuna los valores de las cesantías, pues de no hacerlo el Fondo no tiene base de capital para poder generar la rentabilidad a favor del empleado.

En este caso, dado que la SDDE no había realizado consignación por este concepto, para el FNA era imposible reconocer y calcular intereses sobre las cesantías, por lo que a la fecha a la demandante no se le ha reconocido ni pagado esta prestación.

Así las cosas, se concluye que no se dio cumplimiento a la orden de la sentencia judicial, al no reconocer ni pagar el concepto de intereses a las cesantías causadas correspondientes al periodo 03-jun-15 a 02-abr-16, calculo que se detalla a continuación:

Días liquidados	208		92		TOTALES
MOMENTO CERO	2015		2016		
Asignación básica mensual	\$4.500.000		\$4.500.000		
Prima semestral (Junio)	NO	\$0	\$2.775.000	3 meses	\$2.775.000
Prima de navidad	6 meses y 28 días	\$2.600.000	\$1.251.080	3 meses y 2 días	\$3.851.080
Cesantías	6 meses y 28 días	\$2.725.185	\$1.277.723	3 meses y 2 días	\$4.002.908
Prima de vacaciones		\$0	\$1.971.354	Proporcional	\$1.971.354
INTERESES A LAS CESANTIAS	PROPORCIONAL	\$188.946	\$39.184		\$228.130

11. Días de disfrute de vacaciones: *Fechas tenidas en cuenta para liquidar el inicio y el fin del disfrute de días de vacaciones vigencia 2016 cuyo monto ascendió a \$2.497.049*

Informa la dependencia que el inicio del disfrute de vacaciones corresponde al día hábil siguiente a la fecha de terminación del contrato, y el fin del disfrute corresponde al conteo de los quince (15) días hábiles de descanso, por cada año de servicio completo, más los días sábados, domingos y/o festivos que se encuentren dentro del período de disfrute de las vacaciones en abril de 2016, o, proporcional a los días efectivamente laborados.

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada. El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 38 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

Verificadas las fechas tenidas en cuenta para liquidar las vacaciones proporcionales a los días laborados en relación con el último contrato, se observa que el conteo corresponde a los días calendario efectivamente liquidados.

12. Liquidación de vacaciones: Indicar las razones por las cuales se tomó para liquidar vacaciones vigencia 2016 la cantidad de 19 días de disfrute y, posteriormente, se afectó este valor con la proporción de 300 días trabajados. Fórmula de la hoja de liquidación $((+Salario+PT+PS/12)/30*19)/360*300$.

Las razones por las cuáles la dependencia tomó 19 días de disfrute para liquidar las vacaciones de la vigencia 2016 fueron por que, inicialmente a partir del retiro o terminación del contrato, se calcula el valor completo de las vacaciones por año de 360 días laborados, como base para determinar el valor proporcional acorde con los días efectivamente laborados, que para este caso fueron 300 días, que le otorga el derecho del disfrute del tiempo de vacaciones proporcional pagado como Indemnización de Vacaciones, y/o, Vacaciones en Dinero, no en días de disfrute o descanso, ya que se encuentra desvinculado a la fecha de inicio del disfrute de vacaciones.

Se verificó la fórmula aplicada por la entidad y se concluyó que la suma liquidada por concepto de pago de vacaciones es correcta.

13. Liquidación de intereses moratorios por la demora en el pago de lo ordenado en la sentencia judicial:

Revisada la Resolución 580-2023 se observó el cálculo de intereses moratorios por valor de \$503.475 liquidados sobre la sumatoria de las prestaciones sociales reconocidas en el artículo primero del mencionado acto administrativo. Estos intereses no fueron liquidados por los periodos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 195 numeral 4 del CPACA; toda vez que la entidad liquidó y pagó este concepto desde el 18-oct-22 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 30-jun-23, a pesar que para esta época no se había dado cumplimiento y pago de la sentencia.

Adicional a lo anterior la DTF utilizada para el cálculo de junio 2023 es la misma utilizada en mayo de esa anualidad.

Teniendo en cuenta que el primer pago se efectuó el 05-dic-23 la Entidad no reconoció intereses moratorios a la DTF desde el 01-jul-23 y hasta el 18-agt-23, fecha en que vencieron los 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia. Así mismo, no reconoció intereses moratorios a la tasa comercial desde el 19-agt-23 y hasta el 05-dic-23, tal como lo ordena el artículo mencionado anteriormente, lo cual genera una diferencia en esta cifra, así:

CONCEPTO	VR BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR	OBSERVACIÓN OCI
----------	------------------------	-------	-----------------

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 39 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

Intereses moratorios liquidados Resolución 580-2023	\$20.997.376	\$503.475	Para la indexación del valor base de liquidación de intereses moratorios, la dependencia tomó el IPC de octubre de 2022 (mes en que quedó ejecutoriada la sentencia), siendo correcto el de septiembre de 2022 atendiendo lo ordenado en la sentencia:
Intereses liquidados OCI	\$20.884.986	\$1.049.959	<i>“...guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta <u>sentencia</u>) ...”</i> (resaltado fuera de texto)
DIFERENCIA	\$112.390	\$546.484	

Una vez finalizada la evaluación por parte de la OCI, a continuación, se presenta un breve resumen de lo observado en relación con el cumplimiento de la sentencia judicial analizada:

1. El numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia ordenó entre otros: “*girar al respectivo Fondo de Pensiones, al que se encontraba afiliada la demandante, lo correspondiente, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar como empleador, a fin de recomponer el IBL en los periodos que estuvo vinculada*”, aspecto al cual no se le dio cumplimiento en los términos de la sentencia, teniendo en cuenta que:
 - a. El cumplimiento a la orden relacionada con el pago de seguridad social (pensiones) se acreditó con el pago a Porvenir, sin que si hubiera hecho uso de la planilla J que es la establecida por la Resolución No. 2388 de 2016 (Ministerio de Salud y Protección Social), modificada por la Resolución 1271 de 2023, para los casos de cumplimiento de sentencia judicial por contrato realidad.
 - b. Para realizar el pago no se tuvo en cuenta el monto pagado por la contratista con ocasión de la obligación que tenía en virtud de los contratos suscritos, por lo que la liquidación y pago no corresponden a lo ordenado en la sentencia.
 - c. La dependencia interpretó, bajo su cuenta y riesgo, la orden frente al cumplimiento del pago de este concepto e incluso practicó deducciones a la demandante que no fueron ordenas por el Tribunal.
2. Pese a la falta de claridad, la Entidad no acudió a la vía jurídica de solicitar aclaración de la sentencia para dar cumplimiento a las órdenes del Tribunal, evidenciando falta de acompañamiento y asesoría por parte de la Oficina Jurídica.
3. El acatamiento de la sentencia se dio a través de la expedición de la Resolución 580 del 17 de agosto de 2023. No obstante, el cumplimiento del acto administrativo no se ejecutó conforme se ordenó en el mismo.

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</p>	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 <p>BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</p>
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 40 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

4. La SDDE se encuentra en riesgo de que la señora C*****. acuda nuevamente a la jurisdicción correspondiente a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia en los términos señalados por el Tribunal.
5. No se aplicó lo establecido en el artículo 195 del CPACA en lo que se refiere a la liquidación de intereses moratorios utilizando la DTF y la tasa comercial, de acuerdo con las fechas en que se cancelaron los valores a favor de la señora C*****..
6. No se realizó el pago de Intereses a las cesantías, por lo que no se dio cumplimiento total a la sentencia en lo relacionado con las prestaciones sociales a su favor.

3.1.2. Aspectos logrados

- En cumplimiento de la sentencia judicial analizada, la SDDE liquidó, reconoció y pago emolumentos salariales y prestaciones sociales correspondientes a Prima Semestral, Prima de Navidad, Cesantías, Vacaciones, Prima de Vacaciones y Bonificación Especial de Recreación, atendiendo la condena impuesta por el Tribunal y la normatividad aplicable a cada concepto.
- La Entidad ajustó las sumas resultantes a favor de la demandante, según el IPC de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, para los emolumentos salariales y prestaciones sociales mencionados anteriormente.

3.1.3. Fortalezas

No se identificaron aspectos que representen un valor agregado o plus a la gestión sobre el tema evaluado.

3.1.4. Oportunidades de Mejora

- Actualizar y socializar el procedimiento para el cumplimiento de sentencias judiciales, contemplando políticas de operación, puntos de control, instancias internas encargadas de ejecutar cada actividad.
- Capacitar al equipo de trabajo encargado de dar cumplimiento a las sentencias judiciales en que resulte condenada la SDDE.
- Consultar a otras entidades del Distrito Capital que hayan sido condenadas por situaciones similares, con el fin de contar con información referente a los cursos de acción adelantados por dichas instancias, previo a la toma de decisiones por parte de la SDDE, de tal forma que se mitiguen inconsistencias, errores u omisiones.

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</p>	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 <p>BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</p>
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 41 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

- Analizar la gestión adelantada para dar cumplimiento a las sentencias por contrato realidad, con el fin de establecer lecciones aprendidas y buenas prácticas que permitan implementar medidas orientadas a mejorar la atención de condenas judiciales.

3.1.5. Riesgos Materializados

Revisadas las matrices de riesgos de los procesos Gestión Judicial, Gestión Contractual y Gestión Financiera, no se evidenció la administración de ningún riesgo asociado al incumplimiento de condenas impuestas en sentencias judiciales en contra de la Entidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los resultados de la presente evaluación independiente se recomienda acudir a la asesoría técnica de la OAP para la administración de este tipo de eventos.

3.1.6. Hallazgos

Producto del análisis anterior es procedente configurar el siguiente hallazgo:

H1. Cumplimiento sentencia de segunda instancia M** C***** A**** – Radicación No. 11001-33-42-048-2018-00402-01**

La SDDE dio cumplimiento parcial a las condenas impuestas en el fallo de la Sentencia 2018-00402-01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, expedida el 25-agt-2022, referente a la relación laboral mediante contrato realidad de la Señora M**** C***** A**** y su derecho al reconocimiento de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir con ocasión de este vínculo impuesto a la SDDE.

La situación identificada obedeció entre otras, a las siguientes causas:

1. Falta de análisis oportuno de la sentencia en los términos del fallo, para establecer si era o no necesario solicitar aclaraciones al mismo. Así mismo, acompañamiento y asesoría jurídica a la dependencia competente para la comprensión y cumplimiento del fallo.
2. Falta de oportunidad en la comunicación de la condena a la dependencia competente para que esta procediera a realizar las liquidaciones y dar cumplimiento al fallo.
3. Desconocimiento por parte la dependencia competente sobre el procedimiento para dar cumplimiento a sentencias judiciales, lo que conllevó a que solicitara la

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</p>	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 <p>BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</p>
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 42 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

constancia de ejecutoria de la sentencia cuando habían transcurrido 7 meses de esta, sin tener en cuenta que el plazo para dar cumplimiento al fallo era de 10 meses.

4. Interpretación, bajo cuenta y riesgo de la dependencia responsable, de las condenas impuestas por el Tribunal frente al cumplimiento del pago de los diferentes conceptos salariales, prestacionales y de seguridad social, omitiendo el pago de algunos, como fondo de solidaridad pensional e intereses sobre las cesantías.
5. No se sometió a consideración, revisión y decisión de las instancias internas de la SDDE, el acuerdo de transacción que contiene la liquidación de aportes a pensión realizada por el Fondo de Pensiones Porvenir, producto de cálculo actuarial por considera a la Secretaría como empleador omiso, el cual conllevó al pago de comisión administrativa por este concepto, incumpliendo lo ordenado en la Resolución 580-2023 y en la sentencia.

Como consecuencia de lo observado, la SDDE liquidó las condenas dejando de reconocer y pagar algunos conceptos, realizó cálculos errados, efectuó deducciones no ordenadas por el tribunal, entre otras, así:

1. Expidió la Resolución 580 del 17-agt-2023 para el acatamiento de la Sentencia 2018-00402-01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acto administrativo que ejecutó conforme se resuelve en la misma.
2. No reconoció ni pagó los intereses sobre cesantía correspondientes al periodo 03-jun-15 a 02-abr-16, por valor de \$228.130 (calculados por la OCI).
3. Dedujo la suma de \$17.652.800 por concepto de aportes a pensión a cargo de la demandante, que no era procedente, teniendo en cuenta que la señora M**** C***** cotizó y pagó sus aportes a seguridad social por el 100%, no teniendo saldo pendiente a pagar por este concepto y generando un menor valor pagado a la demandante.
4. Liquidó y descontó a la demandante el aporte al Fondo de Solidaridad Pensional, mediante la Resolución 580 de 2023 de la SDDE por valor de \$4.417.600; sin embargo, no se acreditó su pago.
5. Aceptó, sin fundamentos jurídicos, las condiciones impuestas por el Fondo de Pensiones Porvenir, suscribiendo un Acuerdo de Transacción mediante el cual acogió sin cuestionamiento, lo planteado por esa Entidad y aceptó hechos contrarios a la realidad.
6. Pagó comisión administrativa por valor de \$313.820 sin contar con acto administrativo que hubiese reconocido y ordenado el pago por este concepto y valor, teniendo en cuenta que la Resolución 580-2023 no contempla este ítem.

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 43 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

7. Pagó la suma de \$62.764.000 al Fondo de Pensiones Porvenir y \$1.961.800 a favor de la Señora M**** C*****, montos que no se encuentran amparados en acto administrativo, haciendo claridad que la Resolución 580-2023 no contempla estas cifras.
8. Reconoció mediante la Resolución 580 de 2023, intereses moratorios por valor de \$503.475 por el período comprendido entre el 18-oct-22 y el 30-jun-23, quedando pendiente reconocer y pagar los intereses moratorios desde 01-jul-23 hasta el 18-agt-23, fecha en que vencieron los 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia. Así mismo, no reconoció intereses moratorios a la tasa comercial desde el 19-agt-23 y hasta el 26-dic-23 tal como lo ordena el artículo 195 del CPACA, teniendo en cuenta que en esta fecha se realizó el último pago.

De no tomarse medidas para subsanar la situación identificada en la presente evaluación independiente, la SDDE se encuentra en riesgo de que la Señora M**** C*****A*** acuda nuevamente a la jurisdicción correspondiente, a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia en los términos señalados por el Tribunal.

4. RECOMENDACIONES GENERALES

- Implementar mecanismos que aseguren la interacción efectiva entre los responsables del proceso Gestión Judicial y la Subdirección Administrativa y Financiera de la SDDE, de tal forma que se garantice la comprensión y el cumplimiento de las condenas impuestas en un fallo judicial.
- Implementar o aplicar controles que permitan establecer, dentro de los términos judiciales del proceso, si el fallo judicial requiere de aclaración para su cumplimiento.

5. CONCLUSIONES

Una vez finalizada la evaluación independiente a cargo de la OCI, se concluye que la SDDE dio cumplimiento parcial a la Sentencia 2018-00402-01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, toda vez que los pagos realizados a la Demandante no acataron las condiciones definidas en el fallo; algunos no cuentan con acto administrativo que los reconozca y autorice; y se adelantaron gestiones y actuaciones administrativas que conllevaron a pagos y deducciones no condenadas ni contempladas en la Resolución 580-2023, mediante la cual la Secretaría atendió la Sentencia.

A continuación, se presenta resumen sobre el grado de cumplimiento de las condenas judiciales:

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</p>	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	 <p>BAJO ESTÁNDAR MIPG SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</p>
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 44 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
Aprobado por:		Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI		

Artículo del fallo	Cumplimiento	Soporte de la evaluación
<p>CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de indemnización, CONDENAR a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - SDDE, a reconocer y pagar a favor de la demandante M**** C***** C***** A****, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.550.593, el equivalente a las prestaciones sociales y demás emolumentos legales a los que tiene derecho un empleado de planta que cumpla las mismas o similares funciones de la demandante, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en el contrato del 3 de junio de 2015 al 2 de abril de 2016.</p>	NO	<p>Si bien la SDDE expidió la Resolución 580 de 2023 “Por la cual se ordena un pago a favor del demandante M**** C***** C***** A****, en cumplimiento de la condena impuesta en el fallo de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección A del 25 de agosto de 2022, dentro del proceso 11001-33-42-048-2018-00402, en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico”, se evidenció que no ha existido un reconocimiento total de las prestaciones sociales en los términos ordenados en la sentencia, de acuerdo con los resultados presentados en este informe de evaluación independiente.</p>
<p>SEPTIMO: CONDENAR a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el índice de precios al consumidor, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, para lo cual se observará lo señalado en la parte motiva de este fallo. (...)</p>	PARCIAL	<p>Si bien se realizó la indexación, esta no se hizo sobre las sumas que resultaron a favor de la demandante, sino sobre el valor de los honorarios.</p> <p>Efectuadas las indexaciones en los dos escenarios, la diferencia no es significativa, no obstante, es importante que la SDDE atienda los términos establecidos en la sentencia y la ley, con el fin de evitar un reconocimiento y pago que no se ajusten a lo preceptuado.</p> <p>De otra parte, para la indexación la Entidad tomó el IPC de octubre de 2022 (mes en que quedó ejecutoriada la sentencia), siendo correcto el de septiembre de 2022 atendiendo lo ordenado en la sentencia:</p> <p>“...<u>garismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia) ...</u>” (resaltado fuera de texto)</p>
<p>OCTAVO: DÉSE cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.</p>	NO	<p>Si bien la Resolución 580 de 2023 reconoció intereses moratorios (equivalentes a la DTF) por \$503.475, estos se liquidaron hasta el 30-jun-2023, a pesar que para esta época no se había dado cumplimiento y pago de la sentencia.</p> <p>Teniendo en cuenta que el primer pago se efectuó el 05-dic-23 la entidad no reconoció intereses moratorios a la DTF desde el 01-jul-23 y hasta el 18-agt-23, fecha en que vencieron los 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia. Así mismo, no reconoció intereses moratorios a la tasa</p>

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.

	CONTROL INTERNO	Código:	CI-P1-F3	
		Versión:	V7	
		Fecha:	12 de marzo de 2024	
	INFORME DE EVALUACIÓN INDEPENDIENTE	Página:	Página 45 de 45	
		Elaborado por:	Yimmy A Marquez A.-Prof. Esp. OCI	
		Revisado por:	Rosalba Guzmán Guzmán-Jefe OCI	
		Aprobado por:	Rosalba Guzmán Guzmán- Jefe OCI	

Artículo del fallo	Cumplimiento	Soporte de la evaluación
		comercial desde el 19-agt-23 y hasta el 26-dic-23, tal como lo ordena el artículo el CPACA.

Cordialmente,



ROSALBA GUZMÁN GUZMÁN
Jefe Oficina de Control Interno

	NOMBRE, CARGO O CONTRATO	Firma
Elaboró:	Wilson Jiménez Caicedo – Profesional OCI José Alfredo Alvarez C – Contratista OCI Johanna Rodríguez B – Contratista OCI	WJC JAA JRB

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada.
El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*